

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES, TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA.

El proyecto de decreto tiene por objeto regular técnicas y principios generales de simplificación administrativa, medidas organizativas, así como establecer el régimen general del uso de los medios electrónicos por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo objetivo es impulsar medidas de simplificación de los procedimientos administrativos e implantación de la administración electrónica, en desarrollo de la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, con la finalidad de mejorar la eficacia y la eficiencia en la actuación administrativa, garantizar los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía y preservar la seguridad jurídica, determinando las condiciones de validez y eficacia en el uso de medios electrónicos en las relaciones jurídico-administrativas.

Este proyecto se dicta en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de procedimiento administrativo y organización propia, de acuerdo con la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la tramitación del proyecto, fue realizado el trámite de consulta pública previa a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicándose el mismo en el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos», dentro del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en fecha 15 de septiembre de 2017. Para este trámite se estableció un plazo de quince días naturales desde el siguiente al de su publicación a efectos de que la ciudadanía pudiera realizar las aportaciones que estimase oportunas, sin que durante el mencionado plazo, y según consta en el expediente, fuera recibida ninguna.

La iniciación del procedimiento tuvo lugar mediante acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de fecha 21 de febrero de 2018; obra en el expediente la documentación acreditativa del cumplimiento de los trámites exigidos por el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de

octubre, y demás normativa de aplicación. Han sido emitidos los informes preceptivos correspondientes a la Dirección General de Presupuestos y de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería. Por su parte, la Dirección General de Planificación y Evaluación manifestó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto sometido a informe es el primer borrador del texto y que precisamente ha sido elaborado por esta Dirección General como centro directivo impulsor de la norma, no se considera este el momento apropiado para realizar observaciones o proponer modificaciones, sino que estas se realizarán una vez finalizados [sic] los trámites de audiencia e información pública y a la vista de las alegaciones recibidas, en el correspondiente informe de valoración”*. Dicho informe de valoración figura en el expediente, tal y como se indicará más adelante. Asimismo, constan en el expediente los informes emitidos por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que en el ejercicio de la potestad reglamentaria la Administración actuará de acuerdo con los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, establece que en el preámbulo de los proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a estos principios, justificación que se recoge en el proyecto de decreto. No obstante, resulta conveniente traer a colación el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 286/2017, de 16 de mayo de 2017, el cual especifica que es necesario que conste en el expediente una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, y ello porque considera que dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. Por tanto, sería conveniente que dicha memoria justificativa se incluyese en el expediente.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se procedió a someter el texto a información pública, por un plazo de quince días hábiles. La iniciación de este trámite fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos», dentro del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, así como en la propia página web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, constando en el expediente la recepción de observaciones.

Asimismo, al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, fue sometido a trámite de audiencia a través de las organizaciones y asociaciones representativas de los distintos colectivos afectados, recibéndose observaciones por parte del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

y del Sindicato Andaluz de Funcionarios.

Adicionalmente, se llevó a cabo la formulación de consultas facultativas a los principales órganos y entidades incluidos dentro del ámbito de aplicación subjetivo del decreto, recibéndose observaciones de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Consejería de Educación, Consejería de Salud, Consejería de Economía y Conocimiento, Consejería de Cultura, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Consejería de Turismo y Deporte, Consejería de Fomento y Vivienda, Consejería de Justicia e Interior, Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Asimismo, se han recibido observaciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía; de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y de la Secretaría General de Hacienda de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Constan en el expediente sendos informes de la Dirección General de Planificación y Evaluación, ambos de fecha 28 de junio de 2018, de valoración de las observaciones recibidas en el trámite de información pública y de las efectuadas como consecuencia de los trámites de audiencia y consultas internas.

La competencia para la aprobación de este proyecto de decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, de conformidad con el artículo 21.3 de la citada ley.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

En la redacción de este informe se han tenido en cuenta las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005).

PARTE EXPOSITIVA.

En primer lugar, y con carácter general, se sugiere la conveniencia de realizar las adaptaciones necesarias para que esta parte expositiva no resulte demasiado extensa, de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla núm. 12.

Sobre la extensión de esta parte, conviene recordar lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía (entre otros, Dictamen 68/2017): *“En primer lugar, nos remitimos a lo expuesto en numerosos dictámenes para destacar que la excesiva extensión de la parte expositiva del Proyecto de Decreto, está en contra de los postulados de técnica normativa que recomiendan que el preámbulo se redacte con la mayor concisión posible, expresando de manera sucinta lo que es esencial para comprender la regulación proyectada. Aun comprendiendo que dicho propósito es tanto más difícil de conseguir cuanto más extensa es la disposición, hay que hacer notar que la parte expositiva del Proyecto de Decreto ocupa más de diez páginas, una extensión injustificada. En este sentido, debería procurarse una redacción más económica en lo que es puramente descriptivo y no debe constar al detalle, siendo más propio de una memoria o informe justificativo.”*

- Apartado I, párrafo quinto. Entrando a analizar los contenidos concretos de esta parte del texto, al citar las iniciativas realizadas a partir de la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan Director de Organización para la Calidad de los Servicios el 23 de julio de 2002, se sugiere que la referencia al *“Manual para la simplificación de los procedimientos administrativos y agilización de trámites”* se realice conforme la denominación actualmente vigente, esto es: *“Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía”*, aprobado por Orden de 22 de febrero de 2010, ya que la denominación que se utiliza es la del Manual que se prevé aprobar en el artículo 13 del proyecto de decreto.

- Apartado VII, párrafo primero. Respecto a la referencia a las “entidades instrumentales” es necesario traer a colación la redacción del artículo 2 del texto, el cual establece que el ámbito de aplicación del decreto se extiende a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, de régimen especial y públicas empresariales, así como a los consorcios a los que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En consonancia con la misma se sugiere que se mencione específicamente a las agencias, en lugar de utilizar un concepto más amplio que abarca a otros entes no incluidos en dicho ámbito de aplicación. Esta misma observación se formula respecto del primer párrafo del apartado VIII, en el que de nuevo se emplea el término “entidades”.

En el segundo párrafo del mismo apartado, se indica lo siguiente: *“El decreto contempla que el Catálogo de Procedimientos Administrativos opere como relación de trámites que pueden iniciarse en el registro, y permita el acceso en línea”*. Se sugiere modificar la redacción del mismo, en el sentido de aclarar cuáles son las funciones que concretamente ejerce el catálogo respecto a los trámites que puedan iniciarse en el Registro Electrónico.

- Apartado VIII. En este apartado se manifiesta lo siguiente: *“...este decreto establece una serie de determinaciones para evitar el grave deterioro de sus derechos que puede suponer el envío de una notificación electrónica sin aviso previo y que, por consiguiente, es previsible que no sea leída, produciéndose el rechazo tácito a los diez días de su depósito”*. De conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sugiere la siguiente redacción alternativa: *“...este decreto establece una serie de determinaciones para tratar de evitar el envío de una notificación electrónica sin aviso previo y que, por consiguiente, es previsible que no se acceda a la misma, produciéndose el rechazo tácito a los diez días de su puesta a disposición”*.

Por último, se sugiere la conveniencia de incluir en la parte expositiva una referencia a los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma que justifican la aprobación de la norma, los cuales serían los artículos 47.1.1ª y 47.2.1ª y 2ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

PARTE DISPOSITIVA.

- Artículo 1. Objeto, finalidad y régimen jurídico.

Se sugiere eliminar del título la expresión *“régimen jurídico”*, al no formar parte del contenido del artículo.

Asimismo, se sugiere definir el término ciudadanía, el cual se utiliza en diversas ocasiones a lo largo del texto. Se propone al respecto añadir un apartado 3 con la siguiente redacción :

«2. Asimismo, se entenderá por ciudadanía a los efectos de esta norma, las personas físicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.»

A su vez, teniendo en consideración que se ha modificado la redacción original del artículo 2, se propone completar la referencia a la Administración de la Junta de Andalucía que se realiza en los dos apartados de este artículo, añadiendo a las agencias y consorcios referidos en el mismo.

- Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En coherencia con el ámbito de aplicación definido por el proyecto de decreto y como consecuencia de las modificaciones que han dado lugar a la redacción actual del artículo, se sugiere hacer una revisión de la totalidad del proyecto a fin de que los diversos artículos que se hayan visto afectados por los cambios efectuados en el ámbito de aplicación, sean adaptados a los mismos.



Por otro lado, se señala que si el artículo opta en los párrafos c) y d) por especificar que las entidades referidas constituirán ámbito de aplicación de este decreto en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo, podría resultar innecesario que se incluya un apartado 2 para establecer que el decreto no se aplica a las actuaciones sometidas a derecho privado. A sensu contrario, en el supuesto de que este último apartado se refiera a todas las entidades del apartado 1, quizás entonces resultaría innecesario especificar en los párrafos c) y d) *“(…) en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo”*.

Al margen de esta apreciación, y respecto a las actuaciones sometidas a derecho administrativo y a derecho privado, se propone la toma en consideración de la observación 8.2.1 del informe de Gabinete Jurídico SSPI00049/18 en relación con el proyecto de decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Artículo 5. Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa.

Respecto al **apartado 3.c) 2º**, en el mismo se dispone la siguiente expresión: *“La titular de la Inspección General de Servicios”*. Se sugiere la conveniencia de añadir lo siguiente : *“La titular de la jefatura de la Inspección General de Servicios”*, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

- Artículo 6. Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

Por lo que respecta al **apartado 2.e)**, por razones de seguridad jurídica se sugiere la conveniencia de aclarar en su redacción que no se está tratando de sustituir la emisión de informes preceptivos exigidos por la normativa correspondiente, sino de una distinta forma de articular su emisión. Se sugiere la siguiente redacción alternativa: *“e) La simplificación de la elaboración de los informes preceptivos, mediante el establecimiento de modelos preconfigurados de declaración, memorias o tests de conformidad”*.

- Artículo 7. Garantías de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

Respecto al apartado 3, debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad

3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al margen de esta observación, se sugiere en dicho apartado sustituir la expresión *“Cuando se trate de la iniciativa legislativa (...)”* por *“Cuando se trate de anteproyectos de ley (...)”*

Se sugiere, asimismo, modificar el apartado 3.a) con el objeto de adaptar su redacción a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de que la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio.

-Artículo 8. Informe en materia de simplificación y organización.

En su **apartado 4** se sugiere la eliminación del término *“único”* al referirse al informe, de manera que no se entienda excluida la emisión de otros informes que en esos proyectos pueda corresponder emitir a dicha Consejería. En este sentido, podría incluirse la siguiente expresión al final del apartado: *“..., sin perjuicio de los informes que, sobre otros extremos, puedan corresponder a la citada Consejería”*.

- Artículo 9. Revisión y simplificación administrativa.

Parece deducirse que la redacción de este apartado parte de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se considera conveniente que se aborde una regulación de los planes y no solo se dé el mandato de su elaboración, incluyéndose su periodicidad y la incidencia efectiva del resultado de la evaluación.

En cuanto al contenido de este artículo, se pone de manifiesto que el mismo únicamente aborda la regulación de la revisión normativa, pero no la simplificación, ni la consolidación normativa.

En relación con lo anterior, al objeto de conseguir la calidad y simplificación pretendida con el Plan, podrían preverse medidas de calidad y simplificación a aplicar una vez publicado el resultado de la evaluación de las normas, indicándose cómo se van a llevar a cabo las actuaciones derivadas de dicho resultado, a fin de alcanzar los objetivos de este Plan fijados en el apartado 1. Asimismo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sugiere regular el detalle, la periodicidad y el órgano competente para emitir el informe previsto en el apartado 3 de este artículo.



Respecto al apartado 2.b), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, anteriormente citada, se propone suprimir el inciso: *"(...) establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común"*.

- Artículo 10. Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos.

Teniendo en cuenta que se está creando el Registro de Procedimientos Administrativos, se sugiere que su denominación incluya también a los servicios, y no únicamente a los procedimientos, pues ambos son objeto de regulación en este artículo.

Asimismo, por seguridad jurídica, se sugiere que se revise el ámbito que comprende el Registro de manera coherente a la definición del ámbito subjetivo del propio decreto, al indicarse a lo largo de todo el artículo que es la Administración de la Junta de Andalucía.

- Artículo 11. Catálogo de Procedimientos Administrativos.

Se propone modificar la redacción del apartado 1, sugiriéndose la siguiente: "El Catálogo de Procedimientos Administrativos es el instrumento a través del cual se ofrece información general permanente y actualizada sobre los procedimientos y servicios administrativos dirigidos a la ciudadanía, en cumplimiento de la legislación del procedimiento administrativo común."

Asimismo, dado que se está creando el Catálogo de Procedimientos Administrativos, se sugiere que su denominación incluya también a los servicios, y no únicamente a los procedimientos, al ser ambos objeto de regulación en el artículo.

-Artículo 12. Formularios.

Se sugiere añadir que los formularios deben ser objeto asimismo de un proceso de simplificación y racionalización.

Se sugiere eliminar *"en el procedimiento"* de la parte final del apartado 2 al regular la utilización de un formulario equivocado, ya que existirán formularios para realizar trámites que no formen parte de procedimientos en sí.

Se señala que al ser derogada con esta norma la Orden de 28 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios para la confección de los formularios, en el borrador no se establece una previsión sobre el procedimiento de calificación, clasificación, inscripción, emisión de informe previo y normalización de los formularios regulado en aquella, así como tampoco se hace referencia a las

normas generales para la confección de los mismos reguladas en el Anexo I de dicha orden. Por otra parte, no queda claro, con la actual redacción del artículo, que las distintas Consejerías tengan que dirigirse a la competente en materia de Administración Pública para la normalización de los formularios.

La redacción del **apartado 5** resulta reiterativa, al repetir la expresión "*obran en poder de alguna Administración Pública*", por lo que se sugiere su revisión, proponiéndose la siguiente redacción alternativa : *5. A fin de garantizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a no aportar datos o documentos que ya obren en poder de alguna Administración pública. Los formularios permitirán que las personas interesadas indiquen si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración pública. Asimismo, posibilitarán que se suministre la información precisa para poder recabarlos, indicando en su caso el documento de que se trata, la Administración Pública, Consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento y la fecha. Todo ello para posibilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*"

En el **apartado 7**, se sugiere modificar la redacción para adecuarla al artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de manera que se indique que "*En los formularios de los procedimientos administrativos se advertirá que todas las personas interesadas podrán recibir notificaciones por medios electrónicos y que ese medio de notificación es además preceptivo para quienes estén obligados a relacionarse por estos medios*".

Adicionalmente, y en relación con el referido apartado 7, se sugiere la siguiente redacción alternativa: "*Para garantizar la seguridad jurídica y los derechos de la ciudadanía, se incluirán campos para que las personas interesadas puedan indicar una dirección de correo electrónico o dispositivo en el que recibir los avisos de notificaciones electrónicas.*"

Por otra parte, se considera necesaria la referencia, en cuanto a la elaboración de formularios, al manual de identidad corporativa.

Respecto al **apartado 12**, se señala la conveniencia de aclarar a qué se refiere cuando menciona los formularios tipo.

- Artículo 14. Régimen general de los puntos de acceso electrónico.

Se plantea la conveniencia de que en el **apartado 1**, en lugar de aludir a "*una institución pública*", se haga referencia a la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y los consorcios incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, en consonancia con lo recogido en el artículo 2 y lo ya manifestado en este informe.

- Artículo 16. Portales de Internet específicos.

En el **apartado 3**, se sugiere sustituir la referencia a entidad instrumental por agencias, al ser las entidades instrumentales públicas las que son objeto del proyecto de decreto, no estando incluidas las privadas.

- Artículo 17. Creación y requisitos de las sedes electrónicas.

En el apartado 1 se establece que la titularidad de las sedes electrónicas corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, el apartado 3.a) tiene el siguiente tenor literal: *“La Consejería, agencia o consorcio titular de la sede y responsable de su funcionamiento y de la integridad, veracidad y actualización de la información y de los servicios que se presten mediante la misma”*. Al respecto se sugiere homogeneizar ambos apartados en cuanto a la titularidad de las sedes electrónicas.

- Artículos 22. Identificación y firma de la ciudadanía mediante sistemas no basados en certificados electrónicos.

Se propone sustituir el término *“ciudadanía”*, por el de *“personas interesadas”*, siguiendo las pautas del artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

-Artículo 24. Identificación y firma electrónica de autoridades y personal de la Junta de Andalucía.

Se señala que en los sistemas de identificación y firma electrónica contemplados en los apartados c) y d), no se encuentran incluidas las autoridades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, por lo que cabe plantearse cuáles serían los sistemas de firma que podrían utilizar aquellas.

-Artículo 25. Sistema de identificación y firma del personal para los trámites y actuaciones que realice con la Administración de la Junta de Andalucía por razón de su condición de empleado público.

En el **apartado 2**, se sugiere sustituir la expresión *“voluntad y consentimiento de las personas interesadas”*, por *“voluntad y consentimiento del personal interesado”*.

- Artículo 26. Registro electrónico único.

Se propone adaptar el apartado 1 a la redacción del artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que se practicará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, organismo público o entidad vinculado

o dependiente a estos, precisando qué tipo de entidades comprende el ámbito subjetivo del registro.

Asimismo, la redacción de este apartado resulta reiterativa por lo que se recomienda su revisión.

Se señala que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería recogerse en este artículo la fecha y hora oficial del Registro, así como los días declarados inhábiles.

Se sugiere la conveniencia de incluir el contenido del **apartado 4** en el contenido del artículo 12, dedicado a los formularios, por considerarlo más conveniente por razón de su objeto, así como especificar a qué se refiere el artículo con “formularios de carácter general”.

En cualquier caso, en este apartado se hace uso de la expresión *“formulario específico”*. A este respecto, dado que en el artículo 12 se hace referencia a los formularios que tengan el carácter de modelo específico obligatorio, se sugiere, por unificación terminológica, que se especifique que se está haciendo referencia al formulario específico obligatorio, si es que se está aludiendo a los mismos, habida cuenta de las consecuencias jurídicas derivadas de su no utilización por los interesados y de que en este sentido, el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados”*.

Por otro parte, se sugiere incluir una referencia también a aquéllos formularios distintos de los de presentación general que puedan ser utilizados asimismo de manera voluntaria.

Por lo que respecta al **apartado 5** del artículo, resulta dudoso que pueda excluirse la presentación de documentos dirigidos a entidades dependientes de la Junta de Andalucía cuando las relaciones se rijan por el derecho privado, teniendo en cuenta la redacción del artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, por este motivo, no parece necesario que se dicte una orden de la Consejería de adscripción que deba determinar el régimen de registro de documentos en las entidades adscritas.

- Artículo 27. Aportación de documentos anexos.

En relación con su **apartado 3**, ha de tenerse en cuenta el derecho que asiste a las personas interesadas a presentar la documentación que estimen pertinente para el ejercicio de sus derechos ante la Administración, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, se sugiere aclarar la expresión “se podrán establecer limitaciones de tamaño o de cualquier otra índole.”



Artículo 31. Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 3 se establece que se podrá proceder a la creación de oficio de las direcciones electrónicas habilitadas para los sujetos que se recogen en las letras a) y b) del mismo. Este carácter facultativo respecto de la creación de oficio se reitera en el artículo 12.7, respecto de los formularios, y en el artículo 34, en cuanto a las comunicaciones a realizar a sujetos no obligados a relacionarse por medios electrónicos.

Del preámbulo se desprende que la creación de oficio de la dirección electrónica habilitada no es potestativa para la Administración, sino que será necesaria en aquellos supuestos en los que los interesados no hayan procedido a solicitar la creación de esa dirección. Por tanto, se propone revisar dichos preceptos y el preámbulo a efectos de homogeneizar los mismos.

Asimismo, se sugiere que se contemple en la regulación la posibilidad de que la ciudadanía pueda voluntariamente solicitar la creación de su dirección electrónica habilitada y el trámite que se daría a dichas solicitudes.

- Artículo 32. Avisos de notificación.

Se sugiere contemplar cómo se garantizará lo regulado en este artículo en los procedimientos iniciados de oficio por la Administración respecto de los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente.

- Artículo 33. Aviso de notificación y comunicación previa a personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos en procedimientos iniciados de oficio.

Sería conveniente especificar en el apartado 2, que este se refiere a los supuestos en los que la persona no ha indicado dirección de correo electrónico y, en su caso, dispositivo electrónico en el que recibir avisos de notificaciones electrónicas, para que quede clara la distinción entre los apartados 1 y 2.

Se señala que no se regula en el texto el supuesto de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en procedimientos iniciados a instancia de parte.

Por otra parte, se señala que no se hace referencia en este artículo a los envíos “masivos” a que se refiere el preámbulo.

- Artículo 34. Notificaciones a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica.

Respecto del apartado 1, se observa que en su contenido no se incluye uno de los requisitos que sí se fijan en el título del propio precepto. En concreto, no se especifica que se regula la notificación a los sujetos que, no estando obligados a relacionarse por medios electrónicos, no hayan optado por esa vía de notificación.

Por otro lado, no se contempla en este artículo la forma de notificación ordinaria a estos sujetos, que es la notificación en papel. Siendo el título del precepto "*Notificaciones a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica*", se considera que debería hacerse alguna mención a este modo de notificación.

Se sugiere la siguiente redacción alternativa:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones que se practiquen en papel a personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, cuando las mismas no hayan optado por recibir la notificación por esos medios, serán puestas a su disposición electrónicamente según el medio previsto en el artículo 31, a fin de que puedan acceder a su contenido de forma voluntaria".

Asimismo, cabe plantearse si la previsión contenida en el apartado 1, conforme a la cual la puesta a disposición tendrá lugar a través del medio previsto en el artículo 31, resulta coherente con el hecho de que en el artículo 30 se definan otros medios de notificación electrónica, habiéndose previsto en su apartado 2, que los mismos podrán utilizarse alternativa o conjuntamente.

Por otro lado, parece conveniente establecer expresamente cómo se articularía la advertencia al interesado de la posibilidad de creación de la dirección electrónica habilitada en los procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 35. Garantías de constancia y permanencia de la notificación y de su rechazo.

Se sugiere modificar el inicio del **apartado 2**, de forma que donde dice: "*El acceso al contenido de la notificación se articulará en cuatro categorías:*", diga: "*La notificación se encontrará en alguno de los siguiente estados:*".



En relación con los párrafos c) y d) del apartado 2, parece deducirse que en los supuestos de rechazo tácito podrían concurrir los dos estados contemplados en estos párrafos: rechazadas y caducadas.

Por otra parte, de la redacción de los párrafos a) y d) no resulta claro si las notificaciones caducadas mantienen además su estado de “no leídas”.

Asimismo en relación con el apartado 2.d), cabe plantearse la previsión conforme a la cual la notificación ya no estará disponible para su acceso respecto de las notificaciones caducadas, dirigidas a sujetos no obligados a relacionarse por medios electrónicos, en tanto que el apartado 5 de este mismo precepto dispone que esas notificaciones continuarán en el sistema durante un plazo mínimo de cinco años. A estos efectos podría mantenerse por un plazo superior a efectos meramente informativos, al igual que se establece en el párrafo siguiente para las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Se sugiere en los apartados 3 y 5 conforme a lo ya indicado, que el término “*categoría*” sea sustituido por el término “*estado*”.

Respecto del **apartado 4** se sugiere la siguiente redacción alternativa: “*Antes de que la persona destinataria acceda al contenido de la notificación, se le indicará que puede rechazarla, advirtiéndole que, en tal caso, se entenderá practicada y la actuación notificada comenzará a producir efectos tras el aviso*”.

Asimismo, se sugiere contemplar que también se informará a la persona interesada de que el acceso a la notificación tendrá las consecuencias derivadas de esta.

Todo ello teniendo en cuenta que cuando el interesado rechace la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento, de conformidad con el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que el acceso a la notificación, producirá los efectos que la ley determina para esta.

Respecto del plazo mínimo de conservación que se prevé en el apartado 5, podría recogerse que la eliminación en el sistema a que se refiere este apartado, no implicará la eliminación en el correspondiente expediente electrónico, pues para la eliminación de los documentos que integran los expedientes habrá de estar a la normativa sobre legislación de documentos, archivos y patrimonio documental, y a los plazos de conservación que se fijen conforme a la misma.

- Artículo 38. Carpeta Ciudadana.

Se sugiere la conveniencia de incluir mediante una disposición adicional la posibilidad de

adhesión de otros organismos a esta Carpeta.

Se sugiere adaptar este artículo al ámbito de aplicación definido en el artículo 2 del decreto, añadiendo después de Administración de la Junta de Andalucía las agencias, así como los consorcios, en su caso.

- Artículo 40. Actuación administrativa automatizada.

En el apartado 3, se sugiere que se modifique la redacción del mismo, al efecto de concretar las entidades responsables de la actuación a las que se refiere.

Por otra parte, se propone añadir que, conforme al artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente.

- Artículo 41. Publicación de actos y tablón de edictos electrónico.

Respecto al apartado 1, debería revisarse la redacción, de manera que quede claro que la publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no excluiría a la que pudiera corresponder en otros diarios oficiales.

Artículo 42. Comprobación, constancia y verificación de datos y documentos no aportados por las personas interesadas.

Se pone de manifiesto que en el informe de Gabinete Jurídico relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía en la Administración de la Junta de Andalucía, se ha formulado una observación (con n.º 8.11) en la que se manifiesta lo siguiente: “ (...) *ponemos de relieve que el acceso a datos de carácter personal exige el consentimiento expreso de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento (UE) del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*”.

- Artículo 46. Funcionarios públicos habilitados.

Respecto a la función de expedir copias auténticas se reitera la observación que se realizó en el informe de esta Secretaría General Técnica a la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto por el que se regula el modelo de relación con la ciudadanía en la Administración de la Junta de Andalucía, en el sentido de que precisar qué personal funcionario podrá ser habilitado para expedir

copias auténticas.

Respecto al apartado 1.a), se sugiere concretar que su función será la realización de la identificación y firma electrónica de las personas interesadas que no dispongan de los medios electrónicos necesarios, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se dispone que los funcionarios serán habilitados para la identificación o firma electrónica regulada en el mismo.

Se sugiere la conveniencia de abordar en este artículo también las posibles causas de suspensión de la habilitación, como podría suceder en el caso de cambio de alguna situación administrativa en el personal funcionario que implique reserva de puesto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sugiere dar al apartado 5 la siguiente redacción alternativa: *“La inscripción de la habilitación correspondiente en el Sistema de Gestión Integrada de Recursos Humanos tendrá lugar mediante la definición de atributos de la persona y será plenamente interoperable debiendo el Sistema estar interconectado con el del resto de las Administraciones Públicas, a efectos de comprobar la validez de dichas habilitaciones. De manera igualmente interoperable conservará la información histórica de todas las habilitaciones registradas, a fin de que pueda verificarse si un determinado funcionario público disponía o no de la habilitación correspondiente en una fecha determinada.”*

- Artículo 47. Registro electrónico de Órganos Colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación con el apartado 4, se propone concretar la responsabilidad de la Consejería competente en materia de Administración Pública, de manera similar a lo que respecto al Registro de Procedimientos Administrativos se establece en el artículo 10.3 de este texto. Se indica al respecto que el término responsabilidad general parece que no concreta las funciones de esta Consejería en relación con las funciones atribuidas en general a las Consejerías conforme al apartado 3 de este artículo.

En relación con el apartado 1, cabe plantearse a qué tipo de órganos colegiados está haciendo referencia este artículo con la expresión “en los que participa la Administración de la Junta de Andalucía” (órganos de otras administraciones Públicas, órganos de entidades de derecho privado...), lo que se sugiere se concrete en el texto.

Artículo 48. Registro electrónico de Convenios Administrativos de la Junta de Andalucía.

En relación con el apartado 2, se propone concretar la responsabilidad de la Consejería competente en materia de Administración Pública en los mismos términos que se han indicado en la observación realizada en el artículo anterior, y teniendo en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 10.3 del proyecto de decreto.

PARTE FINAL.

- Disposición adicional segunda. Documentos dirigidos a las entidades que no forman parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cabe señalar que las actuaciones que conlleven el uso del registro electrónico deberían producir efectos desde el 2 de octubre de 2020, tal y como se establece en el párrafo segundo de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De esta forma, la fecha de su implantación efectiva, que se establecerá mediante resolución conjunta de los órganos competentes en materia de política digital y de relación con la ciudadanía, no debería ser posterior a la referida fecha, proponiéndose hacer alusión en esta disposición adicional.

- Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos iniciados.

De acuerdo con lo establecido en la normativa básica reguladora de la materia, las actuaciones que conlleven el uso del registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico deberían producir efectos a partir del día 2 de octubre de 2020, por tanto se propone concordar esta disposición transitoria y la final sexta del proyecto a lo establecido en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Disposición transitoria segunda. Sedes electrónicas existentes a la entrada en vigor de este decreto.

Se señala que mediante el Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se deroga el Decreto 68/2012, de 20 de marzo, que se cita en esta disposición.



- Disposición transitoria tercera. Sistemas existentes de identificación y firma no basados en certificados electrónicos.

Debería especificarse a qué se hace referencia cuando se dice “las Consejerías competentes en los mismos”.

- Disposición transitoria cuarta. Adaptación de puntos de acceso electrónico de las entidades instrumentales.

Dado que el concepto de entidad instrumental de conformidad con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, comprende tanto a entidades de Derecho Público como a las de Derecho Privado, se sugiere aclarar cuál es el ámbito subjetivo de esta disposición transitoria.

Por otra parte, se reitera la observación realizada respecto del registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, ya que de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las disposiciones al respecto producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.

Disposición transitoria quinta. Registro Telemático Tributario.

Se sugiere que se modifique la fecha a la que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que no podrá ser posterior al día 2 de octubre de 2020, de conformidad con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, se sugiere añadir un nuevo apartado 3, en el que se disponga la transitoriedad en la aplicación de la Orden de 10 de junio de 2005, por la que se regula el Registro Telemático Tributario, hasta la integración de este Registro en el registro electrónico único, por razones de seguridad jurídica.

En relación con el apartado 2, quizás debería aclararse que la recepción deberá realizarse en todo caso a través del registro electrónico, bien el registro telemático tributario, o bien, el registro electrónico único, una vez se realice la integración.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Respecto al apartado b), sería conveniente regular en este Decreto cuáles serán los órganos o unidades competentes para expedir copias y respecto a qué documentos concretamente se ejercerá

dicha competencia. En cuanto al apartado c), se señala que dicho decreto figura en la disposición derogatoria del proyecto de Decreto por el que se regula el modelo de relación con la ciudadanía en la Administración de la Junta de Andalucía.

- Disposición final primera. Competencia.

Se sugiere que el contenido de esta disposición pase al Preámbulo tal como ya se propuso al inicio de este informe respecto a la parte expositiva del texto.

ANEXO I: Política de firma.

Se sugiere la conveniencia de añadir después del apartado II.5.1 *"de la Resolución de 27 de octubre de 2016, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración"*.

ANEXO III: Sistemas de firma admitidos no basados en certificados electrónicos.

En relación con el apartado denominado *"Términos y condiciones para la utilización del sistema de firma basada en los sistemas de identificación relacionados en el Anexo II"* cabe plantearse si debería trasladarse al Anexo II.

Es todo cuanto cabe informar a esta Secretaría General Técnica, salvo mejor criterio jurídico o técnico por razón de la materia.

Sevilla, 6 de noviembre de 2018

El Jefe del Servicio de Legislación

[Redacted signature]

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº

La Secretaria General Técnica

[Redacted signature]

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera



